

gencia, sin que, por tanto, puedan ser repercutidos como partida independiente.

Serán por cuenta del adjudicatario los gastos de anuncios oficiales, licitación y formalización del contrato.

El precio sólo será modificado, siempre sin exceder del gasto autorizado, en la parte que corresponda a cualquier variación documentada que se produzca en el escandalo del precio del combustible, pero no en la parte puramente asistencial de la prestación del servicio.

Cuarta.—Si el Ministerio de Educación y Ciencia necesitase anticipar o prorrogar las fechas del suministro, dentro del año en que tenga vigencia el contrato, el contratista lo realizará al precio diario que resulte como cociente al dividir el importe total contratado entre los días señalados como prestación principal.

A los efectos previstos en el Decreto regulador de los contratos de asistencia, el contratista manifestará en el contrato su aceptación expresa de lo indicado en el párrafo anterior.

Quinta.—Serán de cuenta del contratista los servicios siguientes:

- 1.º Gestión y pago de la provisión de combustible.
- 2.º Revisión periódica para puesta y mantenimiento a punto de la instalación del cuarto de calderas y asistencia técnica para la misma, ampliada a la red distribuidora del calor, si bien el importe de las reparaciones será a cargo del Ministerio.
- 3.º Limpieza y desdoblamiento de los conductos de humo.
- 4.º Engrase general.
- 5.º Garantía, mediante póliza de seguro de responsabilidad civil general, hasta un máximo de 7.000.000 de pesetas, sobre los daños que pudiera sufrir el cuarto de calderas, siempre que fueran imputables a error o negligencia en la atención de la instalación y dentro de las horas de servicio señaladas, quedando fuera de protección los daños producidos por corto circuito de las instalaciones eléctricas.
- 6.º El personal encargado de atender el servicio, que deberá estar protegido por el Régimen de Seguridad Social. En casos excepcionales, para un edificio determinado, y haciéndolo constar expresamente en el respectivo contrato podrá atender al servicio un mozo del Ministerio, pero respondiendo el contratista de la calidad de dicho servicio.

Sexta.—Con independencia de la garantía prevista en la cláusula anterior, el contratista deberá prestar fianza provisional para participar en el concurso en la forma reglamentaria establecida, por el importe del 2 por 100 del tipo de licitación, cuando proceda convocar concurso para adjudicar el suministro; será consignada en la Caja General de Depósitos o sucursales.

En todo caso, la fianza definitiva, aparte de la garantía prevista en la cláusula anterior, será del 4 por 100 del precio del contrato.

Podrá constituirse aval bancario, también depositado en dicha Caja General en la forma establecida por la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de junio de 1978.

La constitución de la fianza definitiva se hará constar en el contrato, reseñándose en el mismo el documento que lo acredite.

Séptima.—El contratista recibirá la instalación del cuarto de calderas y sus dependencias en perfecto estado de funcionamiento, y se obliga a mantenerla y devolverla en las mismas condiciones, salvo el deterioro natural producido por el uso o por causas de fuerza mayor ajenas a la voluntad del calefactor.

Octava.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá resolver el contrato, practicando la liquidación que proceda, si durante cuatro días hábiles consecutivos se interrumpiese la prestación del servicio por parte del contratista, imputable a su voluntad y no a fuerza mayor.

Novena.—El contrato podrá ser prorrogado para las mismas temporadas de un año posterior si así conviene a ambas partes, antes de terminar su periodo de vigencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto regulador de los contratos de asistencia.

Décima.—Para poder estipular el contrato con la Administración, el empresario individual o la persona jurídica de que se trate deberá reunir los requisitos establecidos en el Decreto 1005/1974 ya citado.

No podrán contratar con la Administración las personas incluidas en alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado.

Undécima.—La convocatoria del concurso, cuando sea ésta la forma reglamentaria de adjudicación, precisará los documentos que los licitadores deban presentar para justificar la posesión de los requisitos legales y los demás previstos en este pliego.

La misma documentación será exigida en los casos reglamentarios de contratación directa.

Duodécima.—Los documentos contractuales, anteriores a la adjudicación, estarán a disposición de los oferentes para su conocimiento.

La presentación de proposiciones presume por parte del empresario la aceptación incondicionada de las cláusulas de este pliego y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración.

Décimotercera.—Cuando las prestaciones hayan de ser ejecutadas de una manera continuada en inmuebles de la Adminis-

tración, el contratista propondrá a la Intendencia General, para su autorización, la relación del personal correspondiente.

La dirección e inspección de la ejecución de las prestaciones que se contratan, sin perjuicio de las recepciones oficiales que procedan, corresponderá al Intendente general del Ministerio, quien podrá dirigir instrucciones al adjudicatario, siempre que no supongan modificaciones de la prestación no autorizadas ni se opongan a las disposiciones en vigor o a las cláusulas del presente pliego y demás documentos contractuales.

Decimocuarta.—La Administración tiene la facultad de interpretar los contratos a que se aplique el presente pliego y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento de acuerdo con las normas legales.

Décimoquinta.—El contrato tendrá naturaleza administrativa y será competente en relación con el mismo la jurisdicción contencioso-administrativa.

Décimosexta.—La formalización del contrato se realizará en documento administrativo, ajustado al modelo anejo a este pliego, cuando su importe no exceda a 3.000.000 de pesetas, y en escritura pública cuando exceda de esta cifra. Corresponderá al Intendente general la firma en nombre del Ministerio de Educación y Ciencia.

Modelo de Contrato

En Madrid a, reunidos de una parte, don, y de otra,,

Convienen:

1.º Que asume la obligación de suministrar el servicio de calefacción del Centro dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, sito en, desde el hasta el

2.º Que acepta íntegramente el pliego de cláusulas administrativas particulares establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia para esta clase de servicios, suscribiéndolo en este acto.

3.º Que la clase y condiciones del suministro a realizar son los expresados en dicho pliego, y el importe queda fijado en pesetas, que el Ministerio satisfará a en plazos mensuales.

4.º Que el importe convenido solamente podrá ser modificado en los casos de variación oficial o documentada del precio del combustible o por alteración del régimen de servicio decidida por el Ministerio, pero no por la parte que corresponda a pura asistencia.

5.º Si el Ministerio de Educación y Ciencia necesitase anticipar o prorrogar las fechas del suministro, dentro del año en que tenga vigencia el contrato, el contratista lo realizará al precio diario que resulte como cociente al dividir el importe total contratado entre los días señalados como prestación principal.

6.º Que se ha constituido una fianza definitiva en, por cuantía de pesetas, consignada en, a disposición de la Subsecretaría de Educación y Ciencia, mediante el (o los) documentos (se adjunta fotocopia).

7.º Que la garantía de responsabilidad civil hasta un máximo de pesetas, ha sido establecida mediante póliza número con la Compañía Española de Seguros (se adjunta fotocopia).

8.º Que como garantía de la correcta prestación del servicio, el contratista realizará el aprovisionamiento de combustible con más de un mes de anticipación al comienzo del suministro de calefacción, además de que el 20 por 100 de aquel importe no lo cobrará el contratista hasta la total terminación de dicho suministro y previa conformidad al mismo por parte del Ministerio.

Y para que conste, leído el presente documento por cada una de las partes contratantes, encontrándolo fiel expresión de su voluntad, lo firman por duplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en cabeza.

7143

ORDEN de 20 de febrero de 1979 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de Sevilla y de conformidad con lo previsto en el artículo séptimo de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, así como el dictamen favorable del Consejo Nacional de Educación de 18 de diciembre de 1978,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la creación de la Medalla de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla, cuyo boceto se acompaña, así como el Reglamento de la referida Medalla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de febrero de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

CREACION DE LA MEDALLA DE LA FACULTAD DE FARMACIA DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

1.º La Medalla de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla podrá otorgarse a Corporaciones, Sociedades o individuos, profesionales o no, nacionales o extranjeros.

2.º Contendrá en el anverso el escudo de dicha Facultad, con la leyenda «Universidad de Sevilla, Facultad de Farmacia». En el reverso llevará una copa y una serpiente, símbolos de la Farmacia, y un motivo floral en el pie de la copa que recuerde el entronque de la Farmacia entre las Ciencias Naturales y las Ciencias Químicas para conseguir los medicamentos y tóxicos que manipula. Se reserva en su parte inferior un espacio donde podrá grabarse el año de su acuñación, el número de orden de la medalla y el nombre de la Entidad o individuo a quien sea concedida.

3.º La Medalla de la Facultad de Farmacia se acuñará en tres tipos de metales: oro, plata y bronce. El número de medallas estará limitado para cada tipo de metal dentro de cada año de su acuñación: diez de oro, veinticinco de plata y cincuenta de bronce.

4.º La primera acuñación será la de 1978. Cuando en el curso de los años se hayan otorgado la totalidad de las medallas de alguno de los tres tipos de metales, la nueva acuñación de dicho tipo agotado deberá ser aprobada por la Junta de la Facultad.

5.º La medalla de bronce podrá ser otorgada por el Decano o mediante petición a éste, a propuesta de tres Profesores numerarios de la Facultad.

6.º La adjudicación de las de plata y oro se hará por la Junta de Facultad, a propuesta del Decano o de tres Catedráticos numerarios. La concesión de dicha medalla en su categoría de oro sólo procederá en casos muy excepcionales.

7.º La Medalla de la Facultad de Farmacia podrá ir acompañada de un diploma de honor.

8.º Por la Secretaría de la Facultad se llevará un libro para registro de las concesiones de la Medalla de la Facultad de Farmacia.



Anverso



Reverso

MINISTERIO DE TRABAJO

7144

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa naviera «José y Rafael Riva Suardiaz» y su personal de flota.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa naviera «José y Rafael Suardiaz» y su personal de flota;

Resultando que con fecha 28 de junio de 1978 tuvo entrada en este Ministerio el expediente relativo al Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa naviera «José y Rafael Riva Suardiaz» y su personal de flota, con el texto y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, cuyo Convenio afecta a cuarenta y tres trabajadores, fue firmado el 22 de junio de 1978, por las partes negociadoras con vigencia de 1 de enero a 31 de diciembre de 1978;

Considerando que esta Dirección es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como de la de suscripción del Convenio Colectivo capacidad representativa legal suficiente, habiéndose reconocido así mutuamente;

Considerando que el presente Convenio Colectivo se adapta a los criterios salariales que señalan las disposiciones del Gobierno sobre política de rentas y empleo;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa naviera «José y Rafael Riva Suardiaz» y su personal de flota, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, en relación con el 6.º y en el 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta Resolución a los representantes social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 16 de febrero de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa naviera «José y Rafael Suardiaz» y su personal de flota.

CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA «JOSE Y RAFAEL RIVA SUARDIAZ» Y SU PERSONAL DE MAR

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación y vigencia.*—El presente Convenio es de aplicación para la naviera «José y Rafael Riva Suardiaz» y su personal de mar.

El presente Convenio colectivo entrará en vigor el 1 de enero de 1978.

Su vigencia será de un año y quedará prorrogado por períodos anuales sucesivos si con tres meses de antelación al menos de su vencimiento inicial prorrogado no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes.

Como única excepción al período de vigencia del presente Convenio, se establece que el régimen general de vacaciones tendrá efectividad desde el 1 de noviembre de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1979, pudiéndose denunciar a partir del 1 de julio de 1979.

Finalizados los plazos de vigencia, seguirán rigiendo las condiciones aquí pactadas hasta la aprobación de un nuevo Convenio.

Art. 2.º *Mejoras futuras.*—Si una vez vigente el presente Convenio entraran en vigor Convenios de ámbito superior y para el sector de la Marina Mercante aplicables a las relaciones económicas, sociales y de trabajo de esta Empresa que establezcan condiciones más favorables para los trabajadores, y siempre que estas condiciones tengan carácter estrictamente oficial y estén publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», se aplicarán de acuerdo con el mismo y su entrada en vigor será la que en el citado «Boletín Oficial del Estado» se indique.

Art. 3.º *Prórroga y denuncia.*—Estará de acuerdo con lo expuesto en el artículo 1.º de este Convenio.

Art. 4.º *Cuadro orgánico.*—Se obligará a la existencia, como mínimo, de un Cuadro Orgánico por buque, legalizado por las autoridades competentes, en un lugar de libre acceso a toda la tripulación.

En el caso que las autoridades competentes varien el cuadro orgánico, dicha variación se enviará al Capitán del buque para su conocimiento e información a toda la tripulación.

Art. 5.º *Antigüedad.*—Queda la cantidad estipulada que corresponderá al 5 por 100 del salario por trienio acumulado.

Art. 6.º *Interinaje y período de pruebas.*—Se considerará personal interino a todo tripulante, de nuevo embarque, que sustituya a otro fijo de la Empresa por las siguientes causas: Servicio Militar, baja por enfermedad, baja por accidente, por excedencia, cursillos, comisión de servicios, vacaciones, etcétera, tal y como indica la O. T. M. M. en su artículo 10.

Se considerará personal en período de pruebas a todo tripulante de nuevo embarque que venga a reemplazar una plaza vacante causada por baja definitiva de personal fijo de la Empresa.

El período de prueba se establece:

Tres meses para maestranza y subalternos. Cinco meses para Oficiales. Una vez sobrepasado este período el personal será automáticamente fijo.

Art. 7.º *Dietas.*—Se pagarán en concepto de dietas para todas categorías, la suma de las cantidades que se citan a continuación:

Comida: 400 pesetas. Cena: 400 pesetas. Alojamiento: 700 pesetas. Gastos varios: 300 pesetas.

Estas cantidades son válidas para puertos nacionales, incrementándose en el 50 por 100 en puertos extranjeros.

En aquellos casos excepcionales en que los gastos superen las percepciones por dietas, la diferencia será abonada igualmente por la Empresa, previa justificación de los mismos.

Art. 8.º *Viajes y transportes.*—La Empresa abonará los gastos de viaje, pudiendo el tripulante elegir el medio más rápido y directo.

Se excluyen la posibilidad del empleo de coches de alquiler, clase de lujo en tren y primera en avión.

La utilización de las antedichas excepciones estarán supeditadas a la carencia de otros medios o a la urgencia del viaje, siempre que así lo considere la Empresa.